



<b>Sesión:</b>	<b>CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>10 DE DICIEMBRE DE 2019</b>

**ACTA DE SESIÓN**

En la Ciudad de México, siendo las 17:30 horas del día 10 de diciembre de 2019, reunidos la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas ubicada en planta baja, Ala Norte edificio sede con domicilio en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 6 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700403519
2. Folio 0002700420319
3. Folio 0002700420719
4. Folio 0002700424319

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700411919

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



2. Folio 0002700416119

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700419219

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información.**

1. Folio 0002700427719

**E. Respuestas a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700419319

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700399619
2. Folio 0002700399919
3. Folio 0002700412119
4. Folio 0002700412219
5. Folio 0002700412419
6. Folio 0002700413019
7. Folio 0002700413119
8. Folio 0002700413619
9. Folio 0002700414019
10. Folio 0002700414119
11. Folio 0002700414419
12. Folio 0002700415519
13. Folio 0002700415919
14. Folio 0002700416719
15. Folio 0002700417119
16. Folio 0002700417819
17. Folio 0002700418619
18. Folio 0002700418919
19. Folio 0002700419119
20. Folio 0002700421019

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, (UR-PEMEX), a través del oficio UR-DPTI-AR-693-2019

**V. Asuntos Generales.**

- A) Suspensión de plazos internos de la Secretaría de la Función Pública para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO.
- B) Exhortó a los enlaces del Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, para que a la brevedad posible den puntual cumplimiento a las observaciones previstas en el Dictamen de Incumplimiento emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



(INAI), el 6 de diciembre de la presente anualidad, a la Unidad de Transparencia; mismo que fue notificado por dicha unidad a sus titulares.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

#### A.1. Folio 0002700403519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.49.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP del expediente SAN/017/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

**RIESGO REAL:** El procedimiento de investigación se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituye una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

**A.2. Folio 0002700420319**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.49.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente 2018/PEMEX/DE951, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo, se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el acuerdo de conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la



fracción I del artículo 104 de la Ley General, en cuanto al riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente 2018/PEMEX/DE951, se colma sobradamente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se dice lo anterior, toda vez que, para que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos.

Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, lo que sustenta el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente referido, misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General; y

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, para las autoridades administrativas existe la exigencia de que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, en tanto no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una medida sancionatoria que determine su responsabilidad, quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

### **A.3. Folio 0002700420719**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura (OIC-SC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.49.19:** Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SC a efecto de que clasifique con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de 1 año.

Se **INSTRUYE** al OIC-SC a que adecúe su prueba de daño a la fracción aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) y la remita a la DGT para incluirla en la resolución.

La instrucción señalada deberá ser atendida a más tardar el día 11 de diciembre de 2019 antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-SC clasificó como reservado el expediente 2018/CULTURA/DE265, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y



por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**RIESGO REAL:** El procedimiento iniciado por parte de este Órgano Interno de Control se encuentra en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuicio sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de



obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte del expediente de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

**A.4. Folio 0002700424319**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.49.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP del expediente QD/0573/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieron abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente, asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normativa que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora, hasta en tanto se emita el acuerdo correspondiente, en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

**Riesgo Real:** La investigación que se sigue en el Área de Quejas de ese Órgano Interno de Control sobre el expediente señalado, se encuentra en trámite, aún no se emite la resolución administrativa correspondiente, motivo por el cual pertenece hasta el momento en el supuesto de reserva de la información solicitada.

**Riesgo Demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de prueba que pudiera demostrar la inexistencia de una responsabilidad.

**Riesgo Identificable:** Se podría ocasionar un riesgo en la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituye una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.



El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Quejas concluya la investigación ya sea mediante acuerdo de archivo por falta de elementos o en su caso un informe de presunta responsabilidad, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, entregar la información podría traducirse en un riesgo probable y real de prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituye una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a la esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700411919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-POFECO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.49.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700416119**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por los Órganos Internos de Control (OIC's) y Unidades de Responsabilidades (UR's) de la Administración Pública Federal, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.49.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de la búsqueda, de los OIC's y las UR's de la Administración Pública Federal, con excepción de las sanciones firmes. Toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa;





3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700419219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.49.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP del nombre terceros a los que se les puede vulnerar su buen nombre (empresas presuntamente responsables de incumplimiento de contrato), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control y Desempeño Institucional de la Coordinación General @prende.mx, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información.**

**D.1. Folio 0002700427719**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es notoriamente incompetente, para atender la solicitud, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de



Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.49.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**E. Respuesta a solicitud de datos personales**

**E.I. Folio 0002700419319**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.49.19** Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT, a efecto de que niegue parcialmente el acceso a los datos personales con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que teste el cargo del servidor público investigado, toda vez que este no fue sancionado y su divulgación podría perjudicar su honor y su buen nombre.

Las instrucciones antes señaladas deberán ser solventadas a más tardar el jueves 12 de diciembre antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido el OIC-SCT invocó la negativa parcial del acceso a los datos personales que obran dentro de los documentos a los que se brinda acceso, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por otro lado, clasificó como confidencial el cargo del servidor público investigado, toda vez que este no fue sancionado y su divulgación podría perjudicar su honor y su buen nombre, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700399619
2. Folio 0002700399919
3. Folio 0002700412119
4. Folio 0002700412219
5. Folio 0002700412419
6. Folio 0002700413019
7. Folio 0002700413119



8. Folio 0002700413619
9. Folio 0002700414019
10. Folio 0002700414119
11. Folio 0002700414419
12. Folio 0002700415519
13. Folio 0002700415919
14. Folio 0002700416719
15. Folio 0002700417119
16. Folio 0002700417819
17. Folio 0002700418619
18. Folio 0002700418919
19. Folio 0002700419119
20. Folio 0002700421019

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.ORD.49.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII.

##### A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), oficio UR-DPTI-AR-693-2019

A través del oficio UR-DPTI-AR-693-2019, la UR-PEMEX solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de la materia, de la resolución:

- PTRI 056/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UR-PEMEX, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.49.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del domicilio particular (persona moral) y nombre de persona moral ajena al procedimiento, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), ya que la UR-PEMEX no justifica ni señala las consideraciones por las cuales los números de folio de facturas, el folio fiscal, las tablas de precios unitarios modificados y fórmulas para el total de jornadas de ocho horas; constituyen alguno de los secretos protegidos por este numeral.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

**A. Suspensión de plazos internos de la Secretaría de la Función Pública para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO**

En uso de la palabra, el Presidente propuso a los miembros del comité la suspensión de los plazos internos para la atención a solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales determinados en los "Lineamientos que establecen los plazos internos de la Secretaría de la Función Pública para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO", en el periodo comprendido del lunes 23 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020.

Lo anterior, atendiendo al acuerdo **ACT-PUB/18/12/2018.03**, mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para el año 2019 y enero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.ORD.49.19** Se **APRUEBA** por unanimidad la suspensión de los plazos internos para la atención a solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales determinados en los "Lineamientos que establecen los plazos internos de la Secretaría de la Función Pública para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO", en el periodo comprendido del lunes 23 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020.

**B. Exhortó a los enlaces del Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública.**

En uso de la palabra el Presidente informó a los miembros del Comité el Dictamen de Incumplimiento emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 6 de diciembre de la presente anualidad, notificado el 10 del mismo mes y año a la Unidad de Transparencia, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM); en el que hace del conocimiento la calificación del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia que obtuvo esta Secretaría de Estado.

En ese sentido, propone exhortar a los enlaces del SIPOT para que a la brevedad posible den puntual cumplimiento a las observaciones previstas en el Dictamen de mérito, mismo que fue notificado por la Dirección General de Transparencia a los titulares de las Unidades Administrativas de esta Secretaría de Estado.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.ORD.49.19** Se **APRUEBA** por unanimidad exhortar a los enlaces del Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, para que a la brevedad posible den puntual cumplimiento a las observaciones previstas en el Dictamen de Incumplimiento emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el 6 de diciembre de la presente anualidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión, siendo las 18:10 horas del día 10 de diciembre de 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité